

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO
COMPAÑÍA COLOMBIA DE TRANSPORTES SA- COLDETRANS SA
FECHA DE ELABORACION: 15 DE JULIO DE 2025.

TABLA DE CONTENIDO

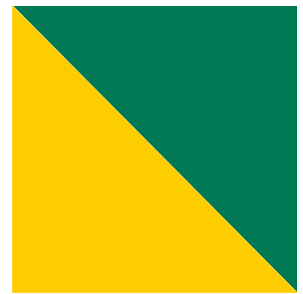
1. Capítulo 1: Sometimiento de empresa y trabajadores
2. Capítulo 2: Condiciones de admisión
3. Capítulo 3: Relación de aprendizaje
4. Capítulo 4: Periodo de prueba
5. Capítulo 5: Trabajadores accidentales o transitorios
6. Capítulo 6: Jornada laboral
7. Capítulo 7: Horas extras y trabajo nocturno
8. Capítulo 8: Días de descanso legamente obligatorios
9. Capítulo 9: Vacaciones
10. Capítulo 10: Permisos
11. Capítulo 11: Salario
12. Capítulo 12: Sistema de seguridad integral y riesgos laborales
13. Capítulo 13: Prescripción de disciplina y orden
14. Capítulo 14: Orden jerárquico
15. Capítulo 15: Labores prohibidas para mujeres y menores de 18 años
16. Capítulo 16: Obligaciones especiales para la empresa y los trabajadores
17. Capítulo 17: Prohibiciones especiales para la empresa y los trabajadores
18. Capítulo 18: Escala de faltas y sanciones disciplinarias
19. Capítulo 19: Despidos en casos especiales
20. Capítulo 20: Procedimiento para comprobación de faltas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias.
21. Capítulo 21: Del acoso laboral: definición – prevención – corrección y sanción
22. Capítulo 22: Reclamos, personas ante quienes debe presentarse y su tramitación
23. Capítulo 23: Publicación
24. Capítulo 24: Vigencia
25. Capítulo 25: Disposiciones finales
26. Capítulo 26: Clausulas ineficaces

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



CAPITULO I: SOMETIMIENTO DE EMPRESA Y TRABAJADORES

ARTICULO 1: El presente es el reglamento de trabajo prescrito por la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A., con domicilio en la ciudad de Dosquebradas Risaralda, en la Cara 16 calle 80 esquina Servicentro ESSO La Romelia, y todas las que de acá en adelante llegase a tener ya sea en esta ciudad o en cualquier otra ciudad del país y a sus disposiciones quedan sometidas tanto COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. como todos sus trabajadores de la sede de su domicilio principal y de sus sucursales, agencias y establecimientos de comercio, actualmente existentes o que se creen en un futuro. Este reglamento hace parte de los contratos individuales de trabajo celebrados o que se celebren con todos los trabajadores, salvo estipulaciones contrario que sin embargo solo pueden ser favorables al trabajador.

CAPITULO II: CONDICIONES DE ADMISION

ARTICULO 2: Quien aspire a desempeñar un cargo en COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A., debe hacer la solicitud por escrito para su registro como aspirante y acompañar los siguientes documentos:

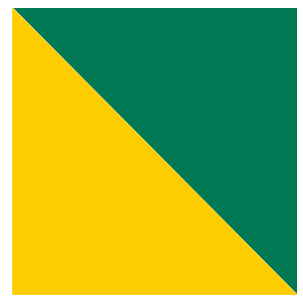
- A. Cedula de ciudadanía o tarjeta de identidad según sea el caso.
- B. Autorización escrita del inspector de trabajo, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de estos, del defensor de familia cuando el aspirante sea menor de dieciocho (18) años, lo anterior según lo predispuesto en el artículo 35 de la ley 1098 de 2006.
- C. Los profesionales en cualquier área acreditarán los respectivos títulos y/o tarjeta profesional.
- D. Certificado del último empleador con quien haya trabajado en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor ejecutada, el salario devengado y el motivo del retiro.
- E. Certificado de personas honorables sobre su conducta y capacidad y en su caso del plantel de educación donde hubiere estudiado.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



- F. Presentar y aprobar antes y en el transcurso del contrato, todas las pruebas de seguridad, que de conformidad con el objeto social de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. y demás autoridades competentes implementes para prevenir y controlar el terrorismo, tráfico ilegal de drogas, precursores químicos, armas, divisas, contrabando y demás actividades calificadas como ilícitas en nuestras normas penales y demás tratados internacionales firmados por Colombia.
- G. Dos fotografías recientes tamaño cedula.
- H. Registro civil de nacimiento.

PARAGRAFO 1: Quienes tengan la calidad de extranjeros, requerirán fotocopias auténticas de las visas y cédulas de extranjería vigentes.

PARAGRAFO 2: El empleador podrá establecer en el reglamento o exigir al aspirante, además de los documentos mencionados, todos aquellos que considere necesarios para admitir o no admitir al aspirante. Sin embargo, tales exigencias no deben incluir documentos, certificaciones o datos prohibidos expresamente por las normas jurídicas para tal efecto; así, es prohibida la exigencia de la inclusión en formatos o cartas de solicitud de empleo “Datos del estado civil de las personas, número de hijos que tengan, la religión que profesan o el partido político al cual pertenezcan...” (Artículo primero, ley 13 de 1972) lo mismo que la exigencia de la prueba de gravidez para las mujeres, solo que se trate de actividades catalogadas como de alto riesgo (Artículo 43, C.N. artículo 1 y 2, convenio No 111 de la OIT, resolución No 003941 de 1994 del Ministerio de Trabajo), el examen de sida (Decreto reglamentario 559 de 1991 artículo 22), etc.

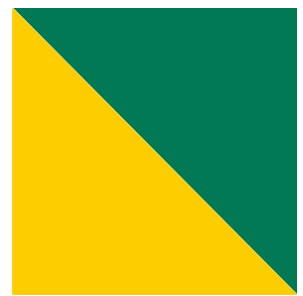
CAPITULO III: RELACION DE APRENDIZAJE

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. Respecto a la relación de aprendizaje se regirá por lo dispuesto en la normatividad para tal efecto y conforme a lo preceptuado en la ley 2466 de 2025 de junio 25 de 2025 y el Código Sustantivo del trabajo.

ARTICULO 3: Características de la relación de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es un contrato laboral especial y a término fijo, que se rige por las normas sustantivas del Código Sustantivo del Trabajo, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad, ocupación o profesión y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a tres (3) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.
Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura
Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



ARTICULO 4: Formalidades de la relación de aprendizaje. La relación de aprendizaje deberá constar por escrito y contener como mínimo la siguiente información:

1. Razón social de la empresa patrocinadora, numero de identificación tributaria (NIT), nombre de su representante legal y numero de su cedula de ciudadanía.
2. Razón social o nombre de la entidad de formación que atenderá la fase lectiva del aprendiz con el número de identificación tributaria (NIT), nombre del representante legal y el número de su cedula de ciudadanía.
3. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y numero del documento de identidad del aprendiz.
4. Estudios o clase de capacitación académica que recibe o recibirá el aprendiz.
5. Oficio, actividad u ocupación objeto de la relación del aprendizaje, programa y duración del contrato.
6. Duración prevista de la relación de aprendizaje, especificando las fases lectiva y práctica.
7. Fecha prevista para la iniciación y terminación de cada fase.
8. Monto del apoyo de sostenimiento mensual en moneda colombiana.
9. La obligación de afiliación a los sistemas de riesgos profesionales en la fase practica y en salud en lectiva y práctica.
10. Derechos y obligaciones del patrocinador y el aprendiz.
11. Causales de terminación de la relación de aprendizaje.
12. Fecha de suscripción del contrato.
13. Firma de las partes.

ARTICULO 5: Edad mínima para la relación de aprendizaje. El contrato de aprendizaje podrá ser celebrado por personas mayores de 14 años que hayan completado sus estudios primarios o demuestran poseer conocimientos equivalentes a ellos, es decir, saber leer y escribir, sin que exista otro límite de edad diferente al mencionado, como lo señala el artículo 2 de de 1959.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

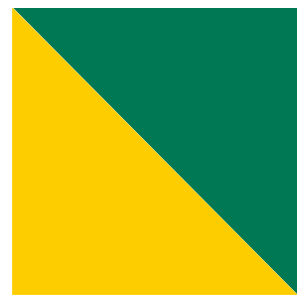
Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

la ley 188

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero

Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



ARTICULO 6: Apoyo de sostenimiento mensual en la relación de aprendizaje. Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de COLDETRANS SA, un apoyo de sostenimiento mensual así:

A. Si es una formación dual, el aprendiz recibirá como mínimo durante el primer año el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y durante el segundo año el equivalente al cien por ciento (100%) de un (1) salario mínimo legal vigente.

B. Si es formación tradicional el aprendiz recibirá como mínimo en la fase lectiva el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo mensual vigente y en la parte práctica, el apoyo de sostenimiento será equivalente al cien por ciento (100%) de un salario mínimo mensual vigente.

En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Si el aprendiz es un estudiante universitario, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin importar si la formación es o no dual.

Durante la fase lectiva, el aprendiz estará cubierto por el sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, pagado plenamente por COLDETRANS SA como dependiente.

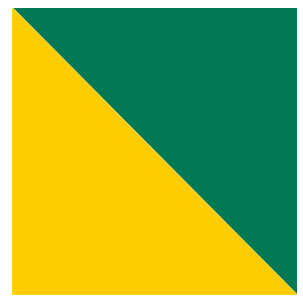
Durante la fase proactiva o durante toda la formación dual, el aprendiz estará afiliado a riesgos laborales y al sistema de seguridad integral en pensiones y salud conforme al régimen de trabajadores dependientes, y tendrá derecho al reconocimiento y pago de todas las prestaciones, auxilios y demás derechos propios del contrato laboral.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



El aporte al riesgo laboral corresponderá al del nivel de riesgo de la empresa y de sus funciones.

El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicualificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales, o tecnológicos y profesionales, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.

El contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pensum de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar relación con su formación académica.

PARAGRAFO 1: Se entiende por formación dual, el proceso de formación profesional integral planeado, ejecutado y evaluado de manera conjunta entre el sector privado y el SENA o la institución de educación a partir de un programa de formación acordado según las necesidades de la respectiva empresa.

Para el desarrollo de esta, la institución y la empresa deberá acordar un esquema de alternancia entre los ambientes de aprendizaje de la institución y la empresa, el cual debe ser en su totalidad planeado, ejecutado y evaluado conjuntamente con base en el programa de formación acordado, según las necesidades de la empresa.

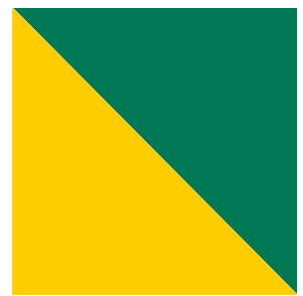
PARAGRAFO 2: El tiempo correspondiente a la fase practica o dual deberá ser certificada por la empresa y se reconocerá como experiencia laboral para el aprendiz.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



ARTICULO 7: Modalidades de la relación de aprendizaje. Para el cumplimiento y vinculación de los aprendices, COLDETRANS SA, atendiendo las características de mano de obra que se necesite, podrá optar por las siguientes modalidades:

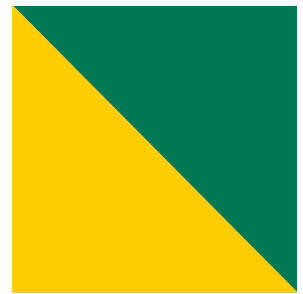
1. Formación teórica y practica de los aprendices en oficios semicualificados en los que predominen procedimientos claramente definidos a partir de instrucciones específicas cuando las exigencias de educación formal y experiencia sean mínimas y se orienten a los jóvenes de los estratos más pobres de la población que carecen o tienen bajos niveles de educación formal y experiencia.
2. La formación que verse sobre ocupaciones semicualificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos, profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el estado y trabajadores aprendices del Sena.
3. La formación del aprendiz alumno matriculados en los cursos dictados por el SENA de acuerdo con el artículo 5 del decreto 2838 de 1960.
4. la formación en instituciones educativas debidamente reconocidas por el estado y frente a los cuales tiene prelación los alumnos matriculados en los cursos dictados por el SENA. La formación directa por el aprendiz por la empresa autorizada por el SENA. La formación en las empresas por jóvenes que se encuentren cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria en instituciones aprobadas por el estado.
5. Las prácticas de estudiantes universitarios que cumplan con actividades de 24 horas semanales en la empresa y, al mismo tiempo, estén cumpliendo con el desarrollo del pensum de su carrera profesional o que cursen el semestre de práctica, siempre que la actividad del aprendiz guarde relación con su formación académica.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



6. Las practicas con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el estado de acuerdo por las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar lo conocimientos teóricos sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación practica empresarial, siempre que se trate de personas adicionales respecto del número de trabajadores registrado en el último mes del año anterior en las cajas de compensación familiar.
7. Las demás que hayan sido o sean objeto de reglamentación por el consejo directivo del SENA desacuerdo con las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.
8. Practicas y/o programas que no constituyen la realización de aprendizaje, no constituyen contratos de aprendizaje, las siguientes practicas educativas o de programas sociales o comunitarios:

Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente.

Las practicas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio de la Proteccion Social.

Las practicas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los jóvenes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el estado.

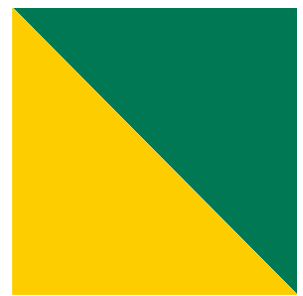
Las practicas que se realicen en el marco de programas o proyectos de protección social adelantados por el estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio de la Proteccion Social.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



ARTICULO 7: TERMINACION DE LA RELACION DE APRENDIZAJE: Terminada la relación de aprendizaje por cualquier cosa, COLDETRANS SA, deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporcionalidad e informar de inmediato a la regional de servicio SENA donde funcione el domicilio principal de aquella, pudiendo este verificarla en cualquier momento.

ARTICULO 8: Incumplimiento de la relación de aprendizaje, por parte del aprendiz, el SENA, la institución de formación debidamente reconocida por el estado y COLDETRANS, no gestionaran una nueva relación de aprendizaje para el aprendiz que incumpla injustificadamente con la relación de aprendizaje.

ARTICULO 9: Cuota de aprendizaje. Regulación de la cuota de aprendices: La determinación del número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa obligada, la hará la regional del SENA, del domicilio principal de la empresa, debido a un aprendiz por cada 20 trabajadores y uno adicional por fracción de diez (10) superior que no exceda de veinte (20) trabajadores tendrá un aprendiz.

La cuota señalada por el SENA deberá notificarse previamente al representante legal de la respectiva empresa, quien contará con el termino de cinco (5) días hábiles para objetarla, en caso de no ceñirse a los requerimientos de mano de obra calificada demandados por la misma.

Contra el acto administrativo que fije la cuota procederán los recursos de ley.

PARAGRAFO 1: Cuando el patrocinador tenga cobertura en dos o más ciudades o departamentos, la cuota de aprendices deberá ser distribuida, a criterio de aquel, según sus necesidades y haciendo énfasis en los fines sociales que encierra la ley. Esta distribución también deberá ser informada en el plazo y condiciones previstas en el inciso cuarto del presente artículo.

PARAGRAFO 2: El patrocinador podrá aumentar la cuota de aprendices, sin exceder el doble de la misma, siempre y cuando, mantenga el número de empleados que venían vinculados y que sirvieron como base para el cálculo de su cuota mínima de aprendices, debiendo informar este incremento a la regional SENA donde funcione su domicilio principal.

ARTICULO 9: Monetización de la cuota de aprendizaje. Los obligados a cumplir la

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia

Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -

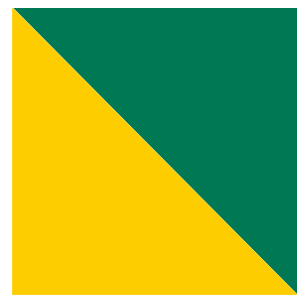
web www.coldetrans.com

cuota

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero

Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



de aprendizaje de acuerdo con los artículos anteriores podrán en su defecto cancelar al SENA una cuota mensual del 1,5 salario mínimo legal mensual vigente por cada aprendiz que no contraten. En caso de que la monetización sea parcial, esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria.

Cuando el SENA determine la cuota de aprendices que le corresponde a la empresa patrocinadora, esta podrá optar por la monetización total o parcial, para lo cual, deberá informar su decisión al SENA del domicilio principal donde funcione la empresa, dentro del término de ejecutoria del acto administrativo respectivo; de lo contrario deberá hacer efectiva la vinculación de los aprendices de acuerdo con la regulación prevista para el efecto.

En los eventos en que COLDETRANS SA, determina la cuota mínima de aprendizaje y opte por monetizar total o parcialmente, deberá informar tal decisión al SENA del domicilio principal donde funciones la empresa, dentro del mes siguiente a la monetización de la cuota. Cuando COLDETRANS, opte por monetizar la cuota mínima de aprendices, total o parcialmente, deberá efectuar el primer pago, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al 15 de junio de 2025

Si con posterioridad a la monetización total o parcial de la cuota, COLDETRANS se encuentra interesado en contratar aprendices, ya sea total o parcialmente conforme a la regulación de la cuota, estará obligada a informar por escrito a la regional SENA del domicilio principal de la empresa, con un (1) mes de antelación a la contratación de estos.

Si al vencimiento del término del contrato de aprendizaje COLDETRANS SA, decide monetizar la cuota de mínima determinada, deberá informar a la regional SENA con un (1) mes de antelación a la terminación de la relación de aprendizaje.

En el evento de que COLDETRANS SA opte por la monetización parcial, deberá proceder en forma inmediata a la contratación de la cuota de aprendizaje que no es objeto de monetización.

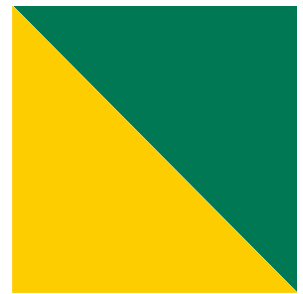
PARAGRAFO: En ningún caso el cambio de decisión de COLDETRANS SA conllevara el no pago de la cuota de monetización o interrupción en la

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



contratación de aprendices frente al cumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 9: PAGO DE LA MONETIZACION DE LA CUOTA DE APRENDIZAJE. La cancelación del valor mensual por concepto de monetización de la cuota de aprendizaje deberá realizarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a través de los mecanismos de recaudo establecidos por el SENA. De los recursos recaudados por concepto de la monetización de la cuota de aprendizaje, el ochenta (80%) por ciento deberá ser consignado en la cuenta especial del fondo Emprender - FE y el veinte (20%) por ciento en la cuenta de apoyos de sostenimiento del SENA, los intereses moratorios y multas impuestas por el incumplimiento de la cuota de aprendizaje, deberán girarse en la misma proporción a las cuentas mencionadas.

ARTICULO 10: Incumplimiento de la cuota de aprendizaje monetización. EL SENA impondrá multas hasta por un salario mínimo legal vigente, conforme a los establecido en el artículo 13 numeral 13 de la ley 119 de 1994, cuando COLDETRANS SA incumpla con la vinculación o monetización de la cuota mínima de aprendices, de conformidad con lo previsto en la ley.

El incumplimiento en el pago de la cuota mensual dentro del término señalado, dará lugar al pago de intereses moratorios diarios, conforme a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Bancaria, los cuales deberán liquidarse hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente.

PARAGRAFO: La cancelación de la multa no exime a COLDETRANS, del pago del valor equivalente a la monetización por cada una de las dejadas de cumplir.

ARTICULO 10: Entidades de formación. la formación profesional y metódica de aprendices podrá ser impartida por las siguientes entidades:

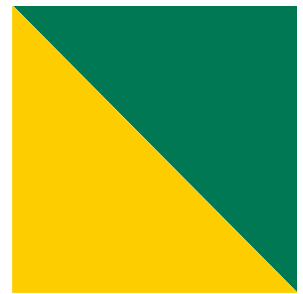
1. SENA
2. Instituciones educativas debidamente reconocidas por el Estado. Se le dará la prelación al SENA en los programas acreditados que brinde la entidad.
3. Directamente por las empresas que cumplan con las condiciones de capacitación señaladas en el artículo 41 de la ley 789 de 2002.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



4. Las demás que sean objeto de reglamentación por parte del Consejo Directivo del SENA.

PARAGRAFO: Para los efectos legales, se entienden reconocidos por el SENA para la formación profesional de aprendices, todos los cursos y programas de formación y capacitación dictados por establecimientos especializados o instituciones educativas reconocidas por el Estado, de conformidad con las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



CAPITULO IV: PERIODO DE PRUEBA.

ARTICULO 11: El periodo de prueba debe ser estipulado por escrito y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo (artículo 77 No 1 del CST).

ARTICULO 12: El periodo de prueba no puede exceder de dos (2) meses, en los contratos de trabajo a término fijo, cuya duración sea inferior a un año, el periodo de prueba no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato, sin que pueda exceder de dos (2) meses. Cuando entre un mismo empleador y trabajador se celebren contratos de trabajo sucesivos no es válida la estipulación del periodo de prueba, salvo para el primer contrato (artículo 7 ley 50 de 1990).

ARTICULO 13: Durante el periodo de prueba, el contrato puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento y sin previo aviso, pero si expirado el periodo de prueba el trabajador continuare al servicio del empleador, con consentimiento expreso o tácito, por ese solo hecho, los servicios prestados por aquel a este se considerarán regulados por las normas del contrato de trabajo desde la iniciación de dicho periodo de prueba. Los trabajadores en periodo de prueba gozan de todas las prestaciones (artículo 80 CST)

CAPITULO V: TRABAJADORES ACCIDENTALES O TRANSITORIOS.

ARTICULO 14: Son meros trabajadores accidentales o transitorios, los que se ocupen en labores de corta duración no mayor de un (1) mes y de índole distinta a las actividades normales de la empresa. Estos trabajadores tienen derecho, además del salario al descanso remunerado en dominicales y festivos (Artículo 6 CST) y las demás prestaciones sociales de ley.

CAPITULO VI: JORNADA LABORAL.

ARTICULO 15: Según lo establecido en la ley 2101 de 2021 de julio 15, por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones, la hora de entrada y salida de los trabajadores de COMPAÑÍA COLOMBIA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. será de la siguiente manera:

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm con sus respectivas dos horas de almuerzo.

Sábados: de 8:00 am a 12:00 pm

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



PARAGRAFO: La duración máxima de la jornada laboral será de 44 horas semanales, a partir del 15 de julio de 2024.

Finalmente, el 15 de julio de 2026, la jornada laboral semanal será de 42 horas.

PARAGRAFO 2: A partir del 15 de julio de 2026, la jornada especial de 42 horas semanales, podrá ser distribuida en 5 o 6 días de la semana, lo cual dependerá de acuerdos entre COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. y el trabajador, garantizando un día de descanso, teniendo como mínimo 4 horas continuas y máximo 9 horas diarias.

PARAGRAFO 3: En el caso de que se excedan los topes anteriormente indicados se deberán pagar horas extras, respetando el mínimo legal o convencional.

PARAGRAFO 4: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. no podrá, aun con el consentimiento, contratar a un trabajador para la ejecución de dos (2) turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

CAPITULO VII: LAS HORAS EXTRAS Y TRABAJO NOCTURNO Y DIURNO

ARTICULO 16: Trabajo ordinario y nocturno.

Trabajo diurno es el que se realiza entre las seis horas (6:00 am) y las diecinueve horas (07:00 pm).

Trabajo nocturno el comprendido entre las diecinueve horas (07:00 pm) y las seis horas (6:00 am).

PARAGRAFO: Los dispuesto en el presente articulo entrara en vigencia seis (6) meses después de la sanción de la ley 2466 de 2025, es decir, entrara en vigor el 26 de diciembre de 2025.

ARTICULO 17: Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que se exceda la máxima legal (artículo 159 del CST)

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

ARTICULO 18: COLDETRANS SA deberá llevar un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique el nombre, actividad desarrollada y número de horas laboradas con la precisión de si son diurnas o nocturnas. Este registro podrá realizarse de acuerdo a las necesidades y condiciones propias de COLDETRANS SA.

COLDETRANS SA está obligado a entregar al trabajador que lo solicite, una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anteriores. Este registro deberá entregarse junto con el soporte que acredite el correspondiente pago.

De igual modo, de ser requerido, estará obligado a aportar ante las autoridades judiciales y administrativas el registro de las horas extras; de no hacerlo la autoridad administrativa del trabajo podrá imponer las sanciones a las que haya lugar.

PARAGRAFO: No se requerirá permiso del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras, sin embargo, cuando se demuestre que COLDETRANS SA no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el ministerio podrá imponer como sanción que COLDETRANS SA se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el termino de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley.

ARTICULO 19: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas podrá exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

PARAGRAFO: Se exceptúa de la aplicación de la presente disposición al sector de seguridad, de conformidad con la ley 1920 de 2018 y sus decretos reglamentarios, y el sector salud, conforme con la norma vigente.

CAPITULO VIII: DIAS DE DESCANSO LEGALMENTE OBLIGATORIOS.

ARTICULO 20: REMUNERACION EN DIAS DEL DESCANSO OBLIGATORIOS:

El trabajo en día de descanso obligatorio, o días de fiesta se remunera con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho al trabajador por haber laborado la semana completa.

El recargo del 100% de que trata el anterior articulo podrá ser implementado por COLDETRANS SA, de la siguiente manera:

A partir del primero de julio de 2025, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio a 80%.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

A partir del primero de julio de 2026, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio a 90%.

A partir del primero de julio de 2027, se dará plena aplicación al recargo por laborar día de descanso obligatorio en los términos de este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior COLDETRANS SA podrá optar por acogerse al recargo del 100%. Si con el día de descanso obligatorio, coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, el recargo establecido en el numeral anterior.

PARAGRAFO: Se entiende que el trabajo en día de descanso obligatorio es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos (2) días de descanso obligatorio durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo en día de descanso es habitual cuando el trabajador labora tres (3) o más de estos durante el mes calendario.

Cuando se hace referencia al dominical, se entenderá que trata de día de descanso obligatorio.

COLDETRANS SA y el trabajador podrán convenir por escrito que su día de descanso sea distinto al domingo. En caso de que las partes no lo hayan expresado en el contrato u otro si, se presumirá como día de descanso obligatorio el domingo.

De acuerdo con la ley 2101 de 2021, se debe garantizar siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:

- A. En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.
- B. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetarán a las siguientes reglas:
 - 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas a la semana.
 - 2. Los adolescentes mayores de 17 años solo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas a la semana.
 - 3. El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana; en este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

4. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. no podrá aun, con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza y manejo.

CAPITULO IX: VACACIONES

ARTICULO 21: Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (artículo 186, numeral 1 CST).

ARTICULO 22: Las vacaciones deberán ser señaladas por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. antes de tardar dentro del año subsiguiente a la acusación, cuando lo considere conveniente o también puede ser el trabajador quien solicite en un momento específico del año.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. dará a conocer al trabajador con 15 días de anticipación la fecha en que se le concederán las vacaciones.

PARAGRAFO: Para efectos de solicitud de vacaciones por parte del trabajador, este deberá enviar una carta de solicitud de vacaciones, detallando las fechas precisas en las que quiere disfrutar de su descanso remunerado, lo anterior con el fin de que COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. pueda deducir que días del año otorgar por concepto de vacaciones, sin que esto afecte el ciclo productivo de la empresa.

ARTICULO 23: Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho de reanudarlas (artículo 188 del CST).

ARTICULO 24: Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero, pero el Ministerio de la protección social puede autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de ellas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria; cuando el contrato termine sin que el trabajador hubiere disfrutado

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

de vacaciones, la compensación de estas en dinero procederá por un año cumplido de servicios y proporcionalmente por fracción de año. En todo caso para la compensación de vacaciones, se tendrá como base el último salario devengado por el trabajador (artículo 189 CST).

ARTICULO 25: En todo caso, el trabajador gozara anualmente, por lo menos seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables.

Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones hasta por dos (2) años.

La acumulación puede ser hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de trabajadores técnicos especializados, de confianza (artículo 190 CST).

ARTICULO 26: Durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que este devengando el día que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, solo se excluirán para la liquidación de las vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

ARTICULO 27: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. llevara un registro de vacaciones en el que se anotaran la fecha de cada trabajador, fecha en que se toma sus vacaciones, en que se les termina y la remuneración de estas (decreto 13 de 1967, artículo 5).

PARAGRAFO: En los contratos a término fijo inferior a un (1) año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones en proporción al tiempo laborado cualquier que este sea (artículo 3, parágrafo ley 50 de 1990).

CAPITULO X: PERMISOS.

ARTICULO 28: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. concederá a sus trabajadores los permisos necesarios, sea cual fuere la causal, siempre que avisen con 3 días de anticipación a la empresa y/o su órgano representativo o quien haga sus veces, los cuales se podrán otorgar siempre y cuando el número de trabajadores que se ausenten no perjudique el funcionamiento de la empresa. La concesión de los permisos estará sujetas a las siguientes reglas:

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

En caso de grave calamidad doméstica, la oportunidad del aviso puede ser anterior o posterior al hecho que la constituya o al tiempo de ocurrir este... según lo permitan las circunstancias.

En caso de entierro de compañeros de trabajo, el aviso puede ser hasta con un día de anticipación y el permiso se concederá hasta el 10% de los trabajadores.

En los demás casos (sufragio, desempeño de cargos transitorios de forzosa aceptación) el aviso se dará con la anticipación que las circunstancias lo permitan. Salvo convención en contrario y a excepción del caso de concurrencia al servicio médico correspondiente, el tiempo empleado en estos permisos puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas a su jornada ordinaria, a opción de la empresa (numeral 6 artículo 57 CST).

CAPITULO XI: SALARIO.

ARTICULO 29: Formas y libertad de estipulación.

- A. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.
- B. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 24, 16, 21 y 340 del CST y las normas concordantes con estas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extras legales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y en general, las que se incluyan en dicha estipulación , excepto las vacaciones.
- C. En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedara exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.
- D. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF, y cajas de

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes parafiscales se efectuarán sobre la base del setenta por ciento (70%) de dicho salario.

- E. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esta fecha, sin que por ellos se entienda terminado su contrato de trabajo (artículo 18, ley 50 de 1990).
- F. Cuando se trata de trabajos por equipos, que implique la rotación sucesiva de turnos diurnos y nocturnos, la empresa podrá estipular con sus trabajadores salarios uniformes, siempre que estos salarios comparados con los de las actividades idénticas o similares en horas diurnas, compensen los recargos legales.

ARTICULO 30: Se denomina jornal, el salario estipulado por días y sueldo, el estipulado por periodos mayores (artículo 133 CST).

ARTICULO 31: Salvo convenio por escrito, el pago de los salarios se efectuará en el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo, o inmediatamente después que este cese (artículo 138 No 1 CST).

ARTICULO 32: El periodo de pago es quincenal.

ARTICULO 33: El salario se pagará al trabajador directamente de cualquier manera eficaz posible. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado o a más tardar con el salario del periodo siguiente (artículo 134 CST).

PARAGRAFO 1: Por motivo de seguridad y defensa de sus intereses y los del trabajador, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. podrá, cuando así lo estime necesario, efectuar los pagos en cheques o realizar consignaciones en bancos preestablecidos de común acuerdo con el trabajador.

PARAGRAFO 2: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. está facultado por ley para retener los valores correspondientes al sistema integrado de seguridad social, retención en la fuente para el pago de impuesto a la renta y complementarios, retenciones por mandato judicial y las que el trabajador autorice, de manera expresa y escrita, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal, salvo

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

autorización del Ministerio de la protección social.

PARAGRAFO 3: De conformidad con el artículo 15 de la ley 50 de 1990, no constituyen salario los pagos que recibe el trabajador de manera ocasional y por mera liberalidad, tales como: bonificaciones, bonos por productividad, compensaciones, gratificaciones, gastos de representación, viáticos, viáticos accidentales, medios de transporte, elementos de trabajo, prestaciones sociales, calzado y vestido de labor. Tampoco los beneficios y auxilios habituales u ocasionales tales como la alimentación, habitación o vestido y las primas extralegales de vacaciones, de servicios o de navidad.

CAPITULO XII: SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y RIESGOS LABORALES.

ARTICULO 34: Es obligación de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. velar por la salud, seguridad e higiene de los trabajadores a su cargo, igualmente, es su obligación garantizar los recursos necesarios para implementar y ejecutar las actividades permanentes en riesgos profesionales y ejecución del programa de salud ocupacional con el objeto de velar por la protección integral del trabajador.

ARTICULO 35: los servicios médicos que requieran los trabajadores se prestaran por las EPS, ARL, asignados. En caso de no afiliación, estará a cargo del empleador, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARAGRAFO: En caso de enfermedad del trabajador, deberá avisar al empleador, sobre su situación a través de cualquier medio. Acto seguido presentara las incapacidades del caso, so pena de terminación con justa causa del contrato de trabajo. Lo mismo sucederá en accidentes no mortales para efectuar el procedimiento respectivo de asistencia médica, según las disposiciones legales.

ARTICULO 36: los trabajadores deberán someterse a todos los protocolos y medidas de higiene y seguridad en el trabajo, que sean establecidas por la empresa y/o la ley para la prevención de enfermedades y demás.

PARAGRAFO: El grave incumplimiento por parte del trabajador de las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos, adoptados en forma general o específica, y que se encuentren dentro de los programas de salud ocupacional de la empresa, que se le hayan comunicado por escrito o verbal, facultan al empleador para la terminación del vínculo o relación laboral por justa causa, tanto para los trabajadores privados como para los servidores públicos, previa autorización del Ministerio de la protección social, respetando el derecho de defensa (artículo 91 decreto 1295 de 1994).

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

ARTICULO 37: En caso de accidente de trabajo, el jefe de la respectiva dependencia o su representante ordenara inmediatamente la prestación de los primeros auxilios, la remisión al médico tomara todas las medidas que se consideren necesarias y suficientes para reducir al mínimo las consecuencias del accidente, denunciando el mismo en los términos establecidas en el decreto 1295 de 1994, ante la EPS y la ARL.

ARTICULO 38: En todo caso, en lo referente a los puntos de que trata este capítulo, tanto la empresa como los trabajadores, se someterán a las normas de riesgo profesionales del código sustantivo del trabajo, la resolución No 1016 de 1989, expedida por el Ministerio de trabajo y seguridad social y las demás que con tal fin se establezcan. De la misma manera, ambas partes están obligadas a sujetarse al decreto ley 1295 de 1994, legislación vigente sobre salud ocupacional, de conformidad a los términos estipulados en los preceptos legales pertinentes y demás normas concordantes reglamentarias del decreto antes mencionado.

CAPITULO XIII: PRESCRIPCION DE DISCIPLINA Y ORDEN.

ARTICULO 39: Los trabajadores tienen como deberes los siguientes:

1. Respeto y subordinación a los superiores.
2. Respeto a sus compañeros de trabajo.
3. Procurar completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de labores.
4. Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A.
5. Ejecutar los trabajos que le confían en honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible.
6. Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.
7. Ser verídico en todo caso.
8. Recibir y aceptar las ordenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, con su verdadera intención que es en todo caso la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la empresa en general.
9. Observar rigurosamente las medidas y preocupaciones que le indique su respectivo jefe para el manejo de las maquinas, elementos o instrumentos de trabajo.
10. Permanecer durante la jornada de trabajo en el sitio o lugar en donde debe desempeñar sus labores, siendo prohibido, salvo orden superior, pasar puesto de trabajo de otros compañeros o abandonar el sitio de trabajo.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

11. Ser leal a sus superiores y representantes de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A.
12. Guardar respeto a los clientes de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A.
13. Comunicar a sus superiores las ideas e iniciativas que tiendan a mejorar la eficiencia en el trabajo o que puedan beneficiar a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A.
14. Atender las indicaciones que COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. haga por medio de carteles o circulares, anuncios e instrucciones, procedimientos, etc., relacionados con el servicio.
15. Mantener buenas relaciones y respetar a los contratistas y trabajadores que presten servicios tales como celaduría, aseo, cafetería, mantenimiento, etc.
16. Acatar en todas las prescripciones de seguridad e higiene contenidas en la ley o los reglamentos y evitar a toda costa la producción de riesgos que afecten la salud.
17. Utilizar las herramientas y demás útiles suministrados por el empleador en las actividades propias del trabajo.
18. Coadyuvar en la preservación de los bienes de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. - COLDETRANS S.A. y para tal efecto, sugerir honradamente todos los cambios y mejoras que deban, a su juicio, hacerse.
19. Cumplir con lo pactado en el contrato de trabajo o lo pactado en cualquier tipo de contrato que se firme con COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A.
20. No recibir ni solicitar dadas por la prestación de su servicio o labor encomendada a ningún cliente o persona ya sea natural o jurídica o que tenga que ver con la empresa.
21. Participar activamente en las actividades tendientes a mejorar los aspectos de seguridad e higiene de trabajo, velar por la conservación de la vida y salud propias y de las de los demás trabajadores, así como por la de los terceros usuarios de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A.
22. Velar por la debida conservación de los bienes de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. avisando oportunamente cualquier novedad.

PARAGRAFO: Los directores o trabajadores no pueden ser agentes de la autoridad en los establecimiento o lugares de trabajo, ni intervenir en la relación del personal de la policía, ni darles ordenes, ni suminístrale alojamiento o alimentación gratuitos, ni hacer dadas (artículo 126 parágrafo CST).

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



CAPITULO XIV: ORDEN JERARQUICO.

ARTICULO 40: El orden jerárquico de acuerdo con los cargos existentes en COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. es el siguiente:

ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS
JUNTA DIRECTIVA
REVISORIA FISCAL
GERENCIA GENERAL

PARAGRAFO: De los cargos mencionados, que tiene facultades para imponer sanciones disciplinarias a los trabajadores de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. es la gerencia general.

CAPITULO XV: LABORES PROHIBIDAS PARA MUJERES Y MENORES DE 18 AÑOS.

ARTICULO 41: Queda prohibido emplear a los menores de 18 años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleado de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contengan dichos pigmentos.

Las mujeres sin distinción de edad, y los menores de 18 años no pueden ser empleados en trabajos subterráneos de las minas, ni en general trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos (ordinales 2 y 3 del artículo 242 del CST).

PARAGRAFO: Los trabajadores menores de 18 años y mayores de 14 que cursen estudios técnicos en el servicio nacional de aprendizaje SENA o en un instituto técnico especializado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o en una institución del sistema nacional de bienestar familiar autorizada para el efecto por el ministerio de la protección social, o que obtenga el certificado de aptitud profesional expedido por el servicio nacional de aprendizaje – SENA, podrán ser empleador en aquellas operaciones, ocupaciones o procedimientos señalados en el artículo, que a juicio del ministerio de protección social, puedan ser desempeñados sin grave riesgo para la salud o integridad física del menor, mediante adecuado entrenamiento y aplicación de las medidas de seguridad que garanticen plenamente la prevención y aplicación de las medidas de seguridad que garanticen plenamente la prevención de los riesgos anotados.

Quedan prohibidos a los trabajadores menores de 18 años todo trabajo que afecte su moralidad, en especial les está prohibido el trabajo en casas de lenocinio y demás lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas, de igual manera se prohíbe su contratación para la reproducción de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

escenas pornográficas, muertes violentas, apología al delito u otras semejantes (artículo 245 y 246 del decreto 2737 de 1989).

CAPITULO XVI: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LA EMPRESA Y LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 42: Son obligaciones especiales de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A.:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garantice razonablemente la seguridad y la salud.
3. Prestar de inmediato los primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedad. Para este efecto, el establecimiento mantendrá lo necesario según reglamentación de las autoridades sanitarias.
4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones y periodos convenidos.
5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, sus creencias y sentimientos.
6. Conceder al trabajador las licencias remuneradas necesarias para los siguientes casos:
 - A. Para el ejercicio del sufragio, sin perjuicio de lo establecido en artículo 3 de la ley 403 de 1997.
 - B. Para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación.
 - C. En caso de grave calamidad domestica debidamente comprobada, entendiéndose como todo suceso personal, familiar, hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, caso fortuito o fuerza mayor, cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador.
 - D. Para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización, o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que se avise con la debida oportunidad a COLDETRANS SA o sus representantes directos, y que el número de los que se ausentan no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa.
 - E. Para asistir a citas médicas de urgencias o citas médicas programadas con especialistas cuando se informe al empleador junto certificado previo, incluyendo aquellos casos que se enmarquen con lo dispuesto desde el ministerio de salud y protección social para el diagnóstico y tratamiento de la Endometriosis incluido en la ley 2338 de 2023.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

- F. Para asistir a las obligaciones escolares como acudiente en los que resulte obligatoria la asistencia del trabajador por requerimiento del centro educativo.
- G. Para atender citaciones judiciales, administrativas y legales.
- H. los empleados de las empresas privadas y trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, podrán acordar con COLDETRANS SA, un (1) día de descanso remunerado por cada seis (6) meses de trabajo, en el cual certifiquen el uso de bicicletas como medio de transporte para la llegada y salida del sitio de trabajo.
7. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y regreso, si para prestar su servicio lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador.
 8. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el empleador le debe costear su traslado hasta concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente.
 9. En los gastos del traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares con el que convivieren.
 10. Abrir y llevar al día los registros de horas extras y de trabajadores menores que ordena la ley.
 11. Conceder a las trabajadoras que estén en periodo de lactancia los descansos ordenados por el artículo 238 del CST.
 12. Conservar el puesto a las empleadas que estén disfrutando de los descansos remunerados, a que se refiere el numeral anterior o por licencia de enfermedad motivada por el embarazo o parto. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales periodos o que, si acude a un preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionadas.
 13. Llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de edad que emplee, con indicación de la fecha de nacimiento de las mismas.
 14. Cumplir con este reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.
 15. Afiliar al trabajador al sistema de seguridad social integral.
 16. Suministrar cada 4 meses y en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor, solo para los conductores. a gar l
 17. *El empleador podrá acreditar de manera fehaciente el pago directo al trabajador del valor correspondiente a las cesantías, dicho pago se considerará liberatorio de la obligación, y no procederá sanción por no consignación, salvo que se demuestre que el pago no se realizó en condiciones de libertad y que no fue utilizado en fines autorizados por la ley.*

ARTICULO 43: Son obligaciones especiales del trabajador:

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. o sus representantes según el orden jerárquico establecido.
2. No comunicar a terceros, salvo autorización expresa, las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A., lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales de trabajo ante las autoridades competentes.
3. Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural, los instrumentos y útiles que les haya facilitado y las materias primas sobrantes y usar la tecnología, software, maquinas, herramientas, útiles y elementos de trabajo, solo en beneficio de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. y por razones del mismo.
4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
5. Comunicar oportunamente a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. COLDETRANS S.A. las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.
6. Registrar en las oficinas de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. COLDETRANS S.A. su domicilio y dirección y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra (artículo 58 CST). Igualmente deberá informar cualquier cambio de estado civil, fallecimiento de hijos, esposo o padres, nacimiento de hijos, y, en general toda la información correspondiente a su hoja de vida.
7. Informar inmediatamente sobre cualquier accidente, daño, etc., que sufran los equipos, muebles, enseres, productos, materias primas o vehículos de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. por leves que estos sean, procurando el máximo de rendimiento y el mínimo de desperdicio de estos.
8. Asistir puntualmente al trabajo, a los cursos de capacitación o perfeccionamiento organizados por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. o cualquier otra entidad, cuando se haya seleccionado como participante dentro o fuera de sus dependencias, concurrir cumplidamente a las reuniones generales o de grupo, organizados y convocados por la empresa, según el horario asignado, observando en todo momento la disciplina y la seriedad del caso.
9. Les queda totalmente prohibido a todos los trabajadores de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS, sea cual fuere su vinculación, contrato o servicio recibir o solicitar dadas o dineros para ejercer sus funciones o para la práctica de algún servicio a favor de un tercero que tenga que ver con los servicios prestados por la empresa. En el caso de que esto exista se realizara el procedimiento administrativo correspondiente y se comunicara a las entidades

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

competentes legales para lo de su competencia.

10. Manejar con suma delicadez los dineros que por cualquier razón o por motivo del cargo, le hayan confiado y darle rigurosamente el destino que le hayan indicado las instrucciones de sus superior inmediato.

CAPITULO XVII: PROHIBICIONES ESPECIALES PARA LA EMPRESA Y LOS TRABAJADORES

ARTICULO 44: Se prohíbe a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A.

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones del dinero que corresponda a los trabajadores sin autorización previa escrita de estos para cada caso o sin mandamiento judicial.
2. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiere a las condiciones de este.
3. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho al sufragio.
4. Hacer o autorizar propaganda política en los sitios de trabajo.
5. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad (artículo 59 CST).

ARTICULO 45: Se prohíbe a los trabajadores:

1. Sustraer de la empresa los bienes o materias primas sin permiso de la empresa.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes. El solo hecho de ser sorprendido el trabajador portando o ingiriendo bebidas alcohólicas o sustancias que puedan alterar el estado psico-somático del trabajador como estupefacientes, aun por la primera vez, sea con la tenencia porte o consumo ocurra en el lugar de trabajo o en horas de trabajo. Esta falta grave se considera gravísima.
3. Conservar armas.
4. Faltar al trabajo sin justa causa o sin permiso de la empresa.
5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores.
6. Dormir en horas de trabajo.
7. Ocuparse e cosas distintas de sus labores durante las horas de trabajo.
8. Promover discordias entre los compañeros
9. Retirar archivos o dar a conocer documentos sin autorización escrita del superior jerárquico.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

10. Solicitar y/o recibir dineros a favor de él o de un tercero con el fin de realizar una labor encomendada o que haga parte de su competencia en beneficio propio o ajeno.
11. Hacer mal uso de los servicios sanitarios, duchas, lavamanos, escribir en las paredes y mantener sucios y desordenados los Lockers y demás sitios de descanso.
12. Crear claves o códigos de acceso a los computadores, sin autorización previa escrita de su jefe inmediato o suministrarlos a terceros.
13. Acosar sexualmente a cualquier persona en las instalaciones, o en horario de trabajo.
14. Presentarse al trabajo indecorosamente vestido de manera que ofenda el pudor de sus compañeros de trabajo o de cualquier persona.

CAPITULO XVIII: DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO

ARTICULO 46: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en este reglamento, en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o en contrato de trabajo (artículo 7 ley 2466 de 2025).

ARTICULO 47: PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES: En todas las actuaciones para aplicar sanciones disciplinarias, se deberá aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios; dignidad, presunción de inocencia, in dubio pro disciplinario, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, intimidad, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, non bis in dem. También se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora.
2. La indicación de hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso, la cual deberá ser por escrito.
3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso.
4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones que motivaron el proceso verbal, se hará un acta en las que se transcribirá la versión o descargos rendidos por el trabajador.
5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado identificando específicamente las causas o motivos de la decisión.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron.

7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión.

PARAGRAFO: Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que este estipulado un término diferente en convención colectiva, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo.

PARAGRAFO 2: Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podrá ser asistido o acompañado por uno o dos representantes del sindicato que sean trabajadores de la empresa y se encuentren presentes al momento de la diligencia, y estos tendrán el derecho de velar por el cumplimiento de los principios de derecho de defensa y debido proceso del trabajador sindicalizado, dando fe de ellos al final del procedimiento.

PARAGRAFO 3: El trabajador con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso.

CAPITULO XIX: DESPIDOS EN CASOS ESPECIALES.

ARTICULO 48: Cuando la empresa considere necesario hacer despidos colectivos de trabajadores o terminar labores ya sea parcial o totalmente en forma transitoria o definitiva, por cualquier causa, debe solicitar autorización previa al Ministerio de la protección social, explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones si fuere el caso.

ARTICULO 49: En los casos de suspensión o terminación del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito previstos en los artículos 51 y 466 del CST, la empresa debe dar aviso inmediato al inspector de trabajo a fin de que compruebe esta situación.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



CAPITULO XX: DEL ACOSO LABORAL – DEFINICION, PREVENCION, CORRECCION Y SANCION

ARTICULO 50: DEL ACOSO LABORAL. Este reglamento contiene la definición, prevención, corrección y sanción de las diversas formas del acoso laboral establecidas por la ley 1010 de 2006, tendientes a evitar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes y en general todo ultraje a la dignidad humana, que se ejercen sobre quienes realicen actividades económicas en el contexto de una relación laboral.

PARAGRAFO: Son bienes jurídicos protegidos por la ley, el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, la armonía ente quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.

ARTICULO 51: Se entiende por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado o trabajador, por parte de un empleador, un jefe superior jerárquico inmediato, un compañero de trabajo o subalterno, encaminado a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir la renuncia del mismo.

El acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. **MALTRATO LABORAL:** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador, toda expresión verbal o injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.
2. **PERSECUCION LABORAL:** Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permite inferir en el propósito de inducir la renuncia del empleador o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva del trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.
3. **DISCRIMINACION LABORAL:** Todo trato, diferenciado por razones de raza, genero, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.
4. **ENTORPECIMIENTO LABORAL:** Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o el empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. INEQUIDAD LABORAL: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.
6. DESPROTECCION LABORAL: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante ordenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

ARTICULO 52: SUJETOS DEL ACOSO LABORAL.

ACTIVOS - AUTORES

1. La persona natural que desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el CST.
2. La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado.

PASIVOS – VICTIMAS

1. Los trabajadores o empleador vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado.
2. Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos.

PARTICIPES

1. La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral.
2. La persona natural que omita cumplir los requisitos o amonestaciones que se profieran por los inspectores de trabajo en los términos de la ley 1010 de 2006.

ARTICULO 53: CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO LABORAL; Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y publica de cualquiera de las siguientes conductas:

1. Los actos de agresión física, independiente de sus consecuencias.
2. Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

3. Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo.
4. Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo.
5. Las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público.
6. La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo.
7. Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso laboral, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios.
8. La alusión publica a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona.
9. La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el incumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa.
10. La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados.
11. La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos.
12. El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

PARAGRAFO: Un solo acto hostil bastara para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciara tal circunstancia, según la gravedad de la conducta y su capacidad de ofender por si sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad y demás derechos fundamentales.

ARTICULO 54: CONDUCTAS ATENUANTES: Son conductas atenuantes del acoso laboral:

1. Haber observado buena conducta anterior.
2. Obrar en estado de emoción o pasión excusable, o temor intenso, o en estado de ira e intenso dolor.
3. Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



4. Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.
5. Las condiciones de inferioridad psíquicas determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas que hayan influido en la realización de la conducta.
6. Los vínculos familiares y afectivos.
7. Cuando existe manifiesta o velada provocación o desafío por parte del superior, compañero o subalterno.
8. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

PARAGRAFO: El estado de emoción o pasión excusable, no se tendrá en cuenta en el estado de violencia contra la libertad sexual.

ARTICULO 55: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Son circunstancias agravantes:

1. Reiteración de la conducta.
2. Cuando exista concurrencia de causales
3. Realizar la conducta por motivo abyecto, útil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
4. Mediante ocultamiento, o aprovechando las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor participe.
5. Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo
6. La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, ilustración, poder, oficio o dignidad.
7. Ejercer la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable.
8. Cuando en la conducta desplegada por el sujeto activo se causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.

ARTICULO 56: CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL.

Las exigencias y ordenes necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen la fuerza pública conforme al principio constitucional de obediencia debida; los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponden a los superiores; la formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional; la formulación de circulares o memorandos y la evaluación laboral de los trabajadores conforme a los indicadores objetivos y generales del rendimiento.

ARTICULO 57: DE LA QUEJA DE ACOSO LABORAL: Cuando a juicio del ministerio público o del juez laboral competente, la queja de

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382

acoso laboral carezca de todo fundamento factico o razonable, se impondrá a quien formulo una sanción de multa de entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales, los cuales se descontarán sucesivamente de la remuneración que el trabajador o quejoso devengue, durante los 6 meses siguientes a su imposición.

Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base en los mismos hechos.

ARTICULO 58: MECANISMOS DE PREVENCION Y CORRECCION: De conformidad con el artículo 9 de la ley 1010 de 2006, el comité de convivencia laboral, de carácter bipartita, tendrá la facultad de obrar como mecanismo de prevención de las conductas de acoso laboral, aplicando el mismo procedimiento interno, como el de buscar el acercamiento entre los trabajadores y la empresa, estudiando y resolviendo dentro de las normas legales y reglamentarias, dentro del espíritu de justicia y mutuo respeto, las diferencias y reclamos que se presentaren con respecto a la aplicación e interpretación de la ley de acoso laboral, establecidos en este capítulo.

El comité se reunirá cuando sea necesario o lo dispongan sus miembros, por lo menos cada 2 meses, designara un coordinador ante quien podrán presentarse las solicitudes de evolución de situación eventualmente configurantes de acoso laboral con destino al análisis que debe realizar el comité, así como las sugerencias que a través del comité realizaren los trabajadores al servicio de la empresa para el mejor desarrollo de la vida laboral.

PROCEDIMIENTO: El comité realizara una investigación inicial para informarse de lo sucedido. Si a su juicio el asunto amerita abrir procedimiento contra una o varias personas, así lo hará y comunicará de ellos al representante legal de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. COLDETRANS S.A.

Durante la investigación, el o las personas involucradas tendrán todas las garantías de derecho de defensa, contradicción, debido proceso y confidencialidad, y que tanto la investigación como las pruebas y conclusión se mantendrán en reserva y solamente se darán a conocer a los involucrados.

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



CAPITULO XXI: RECLAMOS ANTE QUIENES DEBE PRESENTARSE Y SU TRAMITACION.

ARTICULO 59: Los reclamos de los trabajadores se harán ante el gerente.

PARAGRAFO: En la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. no existen prestaciones adicionales a las legalmente obligatorias.

CAPITULO XXIII: PUBLICACION.

ARTICULO 60: Dentro de los 15 días siguientes a la de la notificación de la resolución aprobatoria del presente reglamento, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A. debe publicar el mismo en el lugar de trabajo, mediante fijación de 2 copias de caracteres legibles, en 2 sitios distintos, así mismo se debe adjuntar la resolución aprobatoria.

También se podrá compartir a los trabajadores vía correo electrónico, certificado su recibo.

CAPITULO XXIV: VIGENCIA.

ARTICULO 61: El presente reglamento entrara a regir 8 días después de su publicación (artículo 121 CST).

CAPITULO XXV: DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 62: Desde la fecha que entre en vigor este reglamento queda sin efecto disposiciones del reglamento que antes de esta fecha, haya tenido COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. – COLDETRANS S.A.

CAPITULO XXVI: CLAUSULAS INEFICACES.

ARTICULO 63: No producirá ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más desfavorables al trabajador (artículo 109 CST).

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382



COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Carrera 16 Calle 80 Esquina Servicentro ESSO la Romelia
Teléfono: 3285404 - 3284640 DOSQUEBRADAS RISARALDA -
web www.coldetrans.com

Agencia Buenaventura

Dirección Calle 7 # 4-87 Barrio Obrero
Teléfono Fijo (2) 2409379 Celular 3183504250-3174306382